

CIRCULAR N.º 001-008-00000011

ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR N.º 001-008-00000009, SOBRE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN CASO DE ROBO DE VEHÍCULOS

Lima, 6 de enero de 2006.

1. MATERIA

Actualización de la Circular N.º 001-008-00000009.

2. OBJETIVO

Actualizar las disposiciones contenidas en la Circular N.º 001-008-000000009 a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Defensoría del Pueblo a través del Informe Defensorial N.º 98 "Actuación del Servicio de Administración Tributaria y de la Municipalidad Metropolitana de Lima", publicado el 15 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial "El Peruano".

3. ALCANCE

Todo el Personal del SAT

4. RESPONSABILIDAD

Son responsables de su cumplimiento todo el Personal del SAT y especialmente aquellas áreas que se encuentren vinculadas a la aplicación de la presente disposición.

5. NORMATIVA

- Circular N.º 001-008-000000009, Disposiciones relativas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en caso de robo de vehículos.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias.
- Texto Único Ordenada de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF.
- Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, Decreto Supremo N.º 22-94-EF.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N.º 295 y modificatorias.
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante Ley N.º 26702.



- Informe N.° 004-082-00000266, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales.
- Informe N.° 181-082-00000002, emitido por la Defensoría del Contribuyente y del Administrado.
- Reglamento de Inscripción del Registro de Propiedad Vehicular, Resolución N.° 087-2004-SUNARP-SN

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 El artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, contados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

6.2 El artículo 11 del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular considera que los sujetos del Impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los 60 días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, lo que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva; y surtirá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

6.3 El artículo 968 del Código Civil establece que la pérdida total del bien constituye un motivo por el cual se extingue la propiedad; a su vez, el artículo 1137 de la misma norma señala que el bien se pierde por las siguientes causales: por perecer o ser inútil, por desaparecer de modo que no se tenga noticias de él o por quedar fuera del comercio.

6.4 El artículo 333 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, considera al robo de vehículos como una forma de siniestro.

6.5 El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, entiende por siniestro al hecho producido por un grave accidente o avería con numerosas víctimas o cuantiosos daños, distinguiendo entre siniestro mayor, cuando la pérdida ha sido total y siniestro menor si ésta ha sido parcial; y, por pérdida a la privación de propiedad, posesión o tenencia.

6.6 En el caso de robo no es posible determinar si el bien ha sido afectado en un porcentaje superior o no al 50%; no obstante procede considerar que tal pérdida equivaldría a una disminución del valor en su totalidad.

6.7 El hurto o robo de un vehículo produce la pérdida del mismo debido a que este desaparece de la esfera de dominio del propietario para ingresar a la del delincuente, desconociéndose la ubicación del mismo; por tanto, se debe considerar que el hurto o robo del vehículo está comprendido en el supuesto de siniestro señalado por el artículo 11 del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular.



7. INSTRUCCIONES

7.1 Disposición específica

No será posible determinar deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuando se haya producido el hurto o robo del vehículo, por desaparecer el bien de la esfera del patrimonio de su propietario.

7.2 De la declaración jurada

El contribuyente del impuesto deberá presentar ante el SAT, una declaración jurada rectificatoria dentro de los ciento veinte (120) días calendario, posteriores a la ocurrencia del hurto o robo. Los efectos de la declaración rectificatoria se aplicarán desde el ejercicio siguiente de producido el robo o hurto.

Para tal efecto, el contribuyente deberá adjuntar a la declaración jurada rectificatoria, como medios probatorios y bajo sanción de tenerse por no recibida, los siguientes documentos:

1. Documento de identidad.
2. Original o copia certificada de la denuncia policial del hurto o robo del vehículo.
3. La anotación del hurto o robo en la partida registral del vehículo¹.
4. Gravamen vehicular policial.

7.3 De la fecha del hurto o robo

Para efectos de aplicación de la presente circular, se entenderá que el hurto o robo del vehículo se ha producido en la misma fecha de presentada la denuncia ante la dependencia policial correspondiente. Para esto, deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación, consignada en la denuncia respectiva.

7.4 De la verificación

La información proporcionada y los documentos presentados como medios probatorios por el contribuyente están sujetos a fiscalización, por tanto el SAT, podrá alternativamente realizar cualquier acto que permita verificar la veracidad de la información y la legalidad de la documentación.

7.5 Del reingreso al patrimonio

Si el vehículo reingresa a la esfera de dominio del propietario, el contribuyente deberá comunicar los hechos al SAT, para ello deberá presentar una declaración jurada adjuntando el documento emitido por la autoridad competente donde indique la fecha de recuperación del vehículo, tales como el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE o la Cancelación de la



¹ De conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Inscripción del Registro de Propiedad Vehicular, Resolución N.° SAT-2004-SUNARP-SN, establece: "Se inscribirá de oficio las anotaciones de robo en mérito al correspondiente Boletín o comunicado expedido por la División de Prevención de Robos de vehículos DIPROVE o entidad equivalente, a nivel nacional. Los derechos derivados de estas anotaciones serán pagadas al anotarse la respectiva solicitud de cancelación de dichos asientos."



Anotación del Robo de Vehículo en el Registro correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de la aparición del bien.

La determinación del impuesto se realizará a partir del ejercicio siguiente de la fecha consignada en el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE o la cancelación de la anotación del robo de vehículo en el Registro, lo que ocurra primero.

La determinación sólo se hará siempre que se encuentre dentro de los tres años de afectación.

7.6 De la transferencia del vehículo

En caso se produzca la transferencia de un vehículo que haya sido registrado ante el SAT como objeto de hurto o robo, se presumirá la existencia del mismo, por lo que dejará de ser considerado como tal, estando la Administración facultada a determinar el impuesto tanto al anterior como al nuevo propietario de ser el caso.

7.7 De la información proporcionada

Si se comprueba que la información proporcionada por el contribuyente, es falsa y/o adulterada, así como la existencia de dolo en la omisión de comunicar el reingreso a su patrimonio del vehículo robado, la Administración Tributaria, se encontrará facultada a iniciar las acciones legales pertinentes.

7.8 De las áreas del SAT

La Gerencia de Fiscalización solicitará en forma mensual a la Dirección de Robo de Vehículos DIROVE: (i) Confirme el hurto o robo de los vehículos registrados ante la Administración por dicho supuesto, e (ii) Informe los vehículos que hayan sido recuperados.

8. VIGENCIA

8.1 La presente actualización entrará en vigencia a partir del 16 de enero de 2006.

8.2 En los casos que exista deuda tributaria pendiente de pago generada antes de la entrada en vigencia de la Circular N.º 001-008-00000009, por la cual sus titulares comuniquen a la administración el hurto o robo del vehículo, el SAT procederá a su tramitación siempre y cuando no se encuentre prescrita. No procederá el trámite, ni la devolución y/o compensación en caso la deuda haya sido cancelada.


Miguel Ángel Montero Oneto
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

